

4160

P O R

EL LICENCIADO DON MANUEL DIAZ
de Alcantara y Peralta, Presbytero, vecino
de esta Ciudad.
y portuado obispo de su ordinacion en el año
EN EL PLEYTO

CON DON THOMAS DE VICTORIA,
a que ha salido D. Juan de Victoria su hermano,
ordenados ambos de Coronia, y vecinos asili-
mismo desta Ciudad.

-y-
S O B R E
LA POSSESSION DE LA CAPELLANIA
Laycal, que en esta Ciudad fundaron Fernando
de Castro, y Juana de Cordova su muger,
vecinos que fueron de ella, en el año
passado de 1591.

N.º



A pretension de el Licen-
ciado Don Manuel Diaz
de Alcantara, Presbytero,
se reduce à suplicar à
V. S. se sirva de confir-
mar el auto definitivo,
proveido en vista en el dia 6. de Julio passado de
este año, en que en competencia de D. Thomás
de Victoria y Moreno, se revocò la sentencia
pronunciada por el Alcalde Mayor en primera
instancia, y se declarò averse transferido en el
dicho Don Manuel la possession civil, y natural
de la Capellania Laycal, que en esta Ciudad fun-
daron Fernando de Castro, y Juana de Cordova
su muger, sin embargo de la nueva pretension,
y terceria conque ha salido pretendiendo em-

A

ba-

2.
barazarlo el Lic. Don Juan de Victoria, hermano del dicho Don Thomás.

2. Y para entrar desde luego fundando la justicia de esta Parte, es preciso suponer, que ambas Partes descienden de hermanos del el padre del Fundador, y que son todos los Litigantes descendientes de Alvaro de Castro; y que solo se diversifican, en que los dichos Don Juan, y D. Thomás son sextos nietos del dicho Alvaro de Castro, y esta Parte lo es septimo; pero cō la qualidad de hallarse Sacerdote muchos años antes de la vacante, que causó el casamiento de D. Agustín de Victoria su ultimo poseedor; y que el dicho Don Thomás se ordenó de Corona ya pendiente este pleito; y el dicho D. Juan, que ha salido en esta instancia como tercero, se hallaba ordenado de Corona á el tiempo de la vacante, y sobre las filiaciones; y demás supuestos deste parrafo, no se duda en este pleito.

3. Assimismo el dia 19. de Abril de 591. los dichos Fernández de Castro, y Juana de Cordera otorgaron su testamento cerrado, y abierto con la solemnidad prevenida por Derecho, cóstó, que por vna de sus Clausulas fundaron Capellania Laycal, sobre 45. marjales de tierra, que tenian propia en el Jaragui de esta Ciudad, mandando, que de sus frutos, por el Capellan que avia de posseer dichas hazas, se le dixessen cierto numero de Missas, assí cantadas, como rezadas, que señalan, prohibiendo absolutamente su enagenacion, y la intervencion de su Santidad, Señor Nuncio, y demás Juezes Eclesiasticos, para la presentacion, y succession de esta Capellania; y en caso de intrometerse, la reduce á Patronato en el Convento de los Santos Martyres. Y en la Clausula primera proemial de los

los llamamientos, y dispositiva de esta fundacion, dize:

4. Ibi: En el dicho Altar de la Capilla del Santo Crucifijo, donde las demás Missas de N. Señora se han de dezir por el Sacerdote, que fuere nombrado, ó tuviere cargo de las dichas hazas, y renta de ellas, el qual ha de ser obligado a poner de la dicha renta de las dichas hazas, cerá, y pagar un ducado por la ofrenda de las Missas de todos Santos, y de poner tres círios encendidos sobre nuestras sepulturas para siempre jamás, y ha de ser obligado el dicho Capellan à dezir una Missa Rezada en la Festividad del Espíritu Santo, en su dia, ó octava en cada un año en el dicho Altar, con su Responso.

5. Y despues para cúplit lo referido, nombraron por primero Capellan à el Lic. Juan de Cordova, Clerigo Presbítero, heredero de la dicha Juana de Cordova; y despues de los dias del susodicho, llamaron à la succession de dicha Capellania à el hijo, que fuerá Clerigo, de Pedro Lopez de Castro, sobrino de dicho Fundador, segun, como, y de la forma, y manera, que nombrámos à el dicho Licenciado Juan de Cordova, para que posea dichas hazas, y de sus rentas pague las dichas Missas. Y despues de los dias de dichos dos llamados, nombraron à el Padre Prior de los Santos Martyres de esta Ciudad, que era, ó fuese en adelante, para que tuviese cargo de nombrar Capellan, que fuese Clerigo de el linage, y pariente el mas cercano de dichos Fundadores; y no aviendolo, à vna persona benemerita Clerigo natural de esta Ciudad.

6. Y por Clausula especial dizen, ibi: T las dichas Missas cantadas, y rezadas de esta dicha Capellania, se digan por el dicho Capellan, ó Capellanes por nos en esta Clausula nombrados, y por ausencia, y qualquiera otro impedimento de ellos, ó enfer-

4. enfermedad que tengan las dichas Missas se digan por el Clerigo , que el Padre Prior de los Martyres se nombrare, porque à él se lo remitimos. Y por otra Clausula llamaron à la successión de dicha Capellania , despues de los días de dicho Juan de Cordova , à Diego de la Torre Ayal , siendo Clerigo Presbytero , por ser hijo de Francisco de la Torre, sobrino del Fundador , y encargan al Padre Prior le nombre.

7. Por Febrero del año de 604. aviendo muerto el dicho Fernando de Castro , otorgó vn codicilo la dicha Juana de Cordova , y haciendo mención de la fundacion , y llamamientos de esta Capellanía , llamò en lugar del dicho Juan de Cordova su hermano , à el Licenciado Lazaro de Adarve , que es suficiente para ello , y pariente muy cercano de dicho Fundador . Y por Agosto de dicho año otorgó otro codicilo , y haciendo mención del llamamiento antecedente dize , que por no tener edad suficiente para ser de Missa el dicho Lazaro de Adarve , queria que su padre Balthasar de Adarve tuviese las dichas hazas , y de su renta pagasen las dichas Missas , y el residuo lo aplicasen para ayuda à libros à el dicho Lazaro del Adarve , en el interim que se ordenaba de Missa.

8. Suponese assimismo , que esta Capellanía la obtuvieron diferentes Sacerdotes parientes de dicho Fundador , hasta que por muerte del Licenciado Don Manuel de la Peña Vallejo , salieron pretendiendo su successión , el Licenciado Don Francisço Suarez Negrón , Presbytero , y Cura de vna de las Parroquiales de Estepa , y D. Nicolás de Victoria , Clerigo Subdiacono , vezino de esta Ciudad , tio de los dichos Don Thomàs , y Don Juan de Victoria , y por aver obtenido ante el Alcalde Mayor el dicho

5.

chó Don Nicolás, y apelado se à la Real Chancilleria, y muerto dicho Don Nicolás pendiente la segunda instancia, le salió continuando el Licenciado Don Agustín de Victoria, Clerigo de Menores, su hermano; y ayendose confirmado en vista dicha sentencia, no suplicó el D. Francisco Suárez Negrón, y se declaró la sentencia por passada en autoridad de cosa juzgada, en cuya virtud entró à poseerla el dicho Don Agustín.

9. Aviendo el susodicho contraido matrimonio, se causó la vacante, sobre que se licitó, en el dia 5. de Julio del año passado de 715. por lo qual salió esta Parte, como Clerigo Presbytero pariente de dichos Fundadores, y en quien existe la calidad apetecida, pidiendo la possession, por aver llegado el caso de su llamamiento; hizo lo mismo el Lic. Don Thomás de Victoria, ordenado de Corona, en el dia 25. de Agosto de dicho año de 15. despues de la vacante, y tan menor, que tendrá oy 15. años; y aviendose controvertido este juicio possessorio entre ambas Partes, obtuvo el dicho Don Thomás ante el Alcalde Mayor.

10. Pero aviendo apelado esta Parte, y vistose por los Señores de dos Salas, por averse remitido en discordia, obtuvo esta Parte sentencia de vista à su favor, declarando aversèle transferido la possession civil, y natural de los bienes de esta Capellania, y mandadosele dar la real actual de ellos, para que cumpla sus cargas desde el dia de la vacante. De esta sentencia se suplicó por el dicho Don Thomás; y estando concluso, salió à este pleyto Don Juan su hermano mayor, que se halla ordenado solo de Corona, pero lo estava à el tiempo de la vacante, y pretendiendo uno, y otro se revoque, esta

6.
Parte insiste en que se conforme, y lo deduce de los siguientes fundamentos. *Contra y. etiologia lo dñm. 11.* Lo primero, que esta Capellania sea Laycal, lo manifiesta, no solo la expressa prohibicion de la intervencion de el Juez Ecclesiastico, sino es tambien el que no mandaron los Fundadores se erigiera con intervencion de la autoridad Episcopal, y de su Ordinario; pues solo con disponer, que se diga cierto numero de Missas por su alma, por el Clerigo, o Clerigos, que se nombraren por los herederos, o Patronos, se tiene por Laycal propriamente. *Text. in extrag. Postulasti. S. Perrò, de Prabend. Alvar. Valasc. consult. 60. num. 12. Spin. de Testament. Gloss. 4. in princip. num. 41. Mieres de Maiorat. 4. part. quast. 19. num. 46. Dom. Lara de Capellan. lib. 2. cap. 1. num. 34. Garcia de Benef. part. 1. cap. 2. num. 107. Tondut. quast. benef. part. 2. cap. 1. §. 2. ex num. 1. Gonçal. ad Regul. Cancell. Gloss. 5. num. 20. & 29. Marin. Resolut. cap. 36. num. 4. Thom. Sanch. conf. Moral. lib. 2. cap. 2. dub. 60. Barbos. de Iur. Ecclef. lib. 3. cap. 5. num. 2. conf. 9. & de Potestat. Episc. allegat. 70. num. 35. Dom. Castill. tom. 8. cap. 7. num. 14. vers. Si ergo proponamus.*

12. Lo segundo, que las Capellanias de esta naturaleza, y su succesion, se govierna por las reglas de los Mayorazgos: *ex leg. 14. tit. 7. lib. 5. Recop. Dom. Molin. de Primogen. lib. 1. cap. 1. num. 26. & 27. ybi DD. Addent. Dom. Valenç. conf. 172. Dom. Lara. lib. 1. de Capellan. cap. 5. num. 8. Barbos. de Iur. Ecclef. lib. 3. cap. 5. num. 7. cum alijs. Aquil. ad Roxas, part. 1. cap. 6. num. 4.* con la precisa distincion, y inteligencia, que si no se pone qualidad, que apetezca el Fundador, en el successor de la Capellania, se suceda en ella por las reglas de Mayorazgo regular. Pero

Pero si por el Fundador se expresa la calidad que apetece, y quiere en el successor, se govierna la succession por las reglas de Mayorazgo irregular, y de calidad, ybi deducitur ex traditionis ab Aquil. *ubiproxim.*

13. Lo tercero, que en las Capellanias que se goviernan por las reglas de Mayorazgo, en que apeteció el Fundador alguna calidad en el successor, primetamente se atiende à el que tiene la calidad, que a otro qualquiera que tenga prelacion de linea, de grado, de sexo, o edad. Dom. Castill. lib. 5. cap. 93. num. 20. Aquil. ad Roxas, 1. part. cap. 8. num. 23. Y es la razon, porque no tiene linea quien no está llamado, y en los Mayorazgos de calidad; las lineas se constituyen por los llamamientos; y assi acaece, que quien está mas cerca por naturaleza de el ultimo Posseedor, y del Fundador, está mucho mas lexos de la succession por el llamamiento, y assi la linea, grado, sexo, y proximidad, ceden à la voluntad del Fundador, ley que distribuye la succession. Dom. Molin. lib. 1. cap. 6. num. 47. Et lib. 3. cap. 9. num. 12. 17. Et 20. D. Larrea, docif. 54. num. 23. Dom. Castill. lib. 5. cap. 92. n. 33. Pegas de Maiorat. 2. part. cap. 17. num. 92. Casanar conf. 57. num. 2.

14. Esta regla se deduce clara, como mandada observar por la ley 45. Taur. en que se dispone, que la Tenuta, y possession del Mayorazgo pase à el siguiente en grado, que segun la disposicion del Fundador debiere suceder, y no dice, que à el pariente mas cercano, ni à el grado mas propinquio.

15. Lo quarto, que la calidad, y habilidad para suceder en los Mayorazgos, debe existir en el inmediato successor à el tiempo de la muerte del ultimo posseedor, sin que se deba aten-

8.

Atender à la que sobrevenio à otro despues de la vacante? Dom. Molin. lib. 3. cap. 10. portor. D. Castill. cap. 91. num. 1. Et per tert. cum D. Solorç. Mario Cutel. & alijs sequitur Dom. Olea, tit. 3. quæst. 4. ex num. 1. Et 2. DD. Addent. lib. 3. cap. 10. ex num. 1. vers. Verum quidquid, & in vers. Sequenti, ibi: Ampliatur superior conclusio in anni-versaris, Et Capellanijs; quare si ex fundatione Capellania debeat præsentari actu Sacerdos, Et proximi-mor consanguinetus si tempore præsentationis adsit Sacerdos remotior, ille debet præsentari, Et præferri alij proximiori, etiam si ante institutionem efficiatur Sacerdos. Cum Garc. & alijs.

16. Siendo tan cierta esta conclusion en terminos de Capellania, cuyo Fundador apetecio en el sucesor la calidad de Sacerdote, que no bastó que sobrevenga *ex post facto* despues de la vacante. Dom. Castill. dict. lib. 5. cap. 91. n. 24. Mier. de Maior. 2. part. q. 6. à num. 158. DD. Addent. ubi proxim. Grat. Garc. decif. 198. in Addit. anot. Dom. Valenç. conf. 25. n. 54. Ciárlin. Controv. cap. 1. num. 87. 90. Et 111. cum alijs Dom. Olea, tit. 2. quæst. 6. num. 9. in fin. Luego siendo la Capellania, sobre que se controvierte, Laycal, como fundada sin intervencion, ni autoridad del Ordinario, y aviendo expressamente apetecido en ella su Fundador la calidad del Sacerdocio en el sucesor, es claro toca à esta Parte en quien reside, y en él se transfirió la possession desde el dia de la vacante legal de su ultimo legitimo Posseedor, sin que pueda competirsela Don Thomàs, y D. Juan de Viéto-ria; porque aunque parientes, no tienen la qua-lidad apetecida por el Fundador.

17. Este consiguiente tiene dos partes, y en su prueba cõsiste la dificultad deste pleyto: Es la primera, si esta Capellania es Sacerdotal; y para

9.

para fundarlo es preciso suponer, que esta quialidad se debe deducir de la voluntad, que el Fundador expresò en la Clausula de su fundacion, o conjeturar la de los llamamientos. Lo enseñó así Dom. Castill. dict. lib. 5. cap. 90. num. 46. ibi:
Primo igitur loco observandum, adque constitueruntur est in proposito dubio Capellanus, verum debeat esse, actu Sacerdos, vel non; ante omnia voluntatem Testatoris, sive Capellaniam institutis expressam observari debere, quo cum ipso modo illa expressa fuerit, & etiam tacitam. Et conjecturatum, sive presumptum modo ex verisimilibus. Et vehementibus sive manifestis conjecturis, deprehendi congruenter valeat.

18. Que sea Sacerdotal, se deduce, y funda por ambos medios: el primero, por expresa y voluntad de el Fundador; pues consta de la Clausula, que aviendo dispuesto las Missas que mandó se dixessen por su anima, e intencion, dice: *Se digan por el Sacerdote, que fuere nombrado, y tuviesser cargo de las dichas hazas; y concluyendo la pone por regla: Que las dichas Missas se digan por el Sacerdote que fuere nombrado, y tuviesser cargo de las dichas hazas, y renuncia de ellas.* La qual incluye, y debe surtir efecto en todos casos, y successiones, cum DD. Castill. & Molin. & alis Dom. Vela, dict. 49. num. 69. in medio. Rosa, consult. 69. num. 185. Y para que mas bien se cumpliera con su voluntad, nombraron por primero Capellan à el Licenciado Juan de Cordova, Clerigo Presbytero, hermano de la Fundadora.

19. Y aviendo nombrado por Patrono de esta Capellania à el Prior de los Marryres, extramuros de esta Ciudad, y dadole facultad para que nombrasse Capellan Clerigo pariente el mas cercano de su linage, dizen, ibi: *Tas dichas Mis-*

Misas cantadas, y rezadas de esa dicha Capellania, se digan por el Capellan, o Capellanes por nos en otras Clauisulas nombrados, y por ausencia, y qualesquier otro impedimento, o enfermedad que tengan, las diebas Misas se digan por el Clerigo, que el dicho Padre Prior nombrare.

20. Que este llamamiento en la primera parte, induce qualidad Sacerdotal en el Capellan, que huyiere de obtener la Capellania, es literal la doctrina de Dom. Castill. dict. cap. 90. num. 47. ibi. Expressa autem dicatur voluntas, ut Capellanus debuat esse actu Sacerdos, si dicitur quod presentem Sacerdos, qui celebret Missas, & non aliis. Cum Cevall. Estefan. Grac. Garc. &c alii quos videtis est. Pues quisiere los Fundadores, que las Misas se digan por el Sacerdote que quieren nombrado, y no por otro, sino es en caso de celierricadas, o otro impedimento, como por regla expressacion en la Clauisula en que nombraron Patrono, comprendiendo en esta obligacion, o gravamen de decir dichas Misas, no solo a los Capellanes que nombrasse el Patrono, sino es tambien a los que nombraban los Fundadores.

21. Por la segunda se deduce claro, que la voluntad de dichos Fundadores fue, que esta Capellania fuese actu Sacerdotal, no solo de el gravamen de decir por el Capellan las Misas, si no es tambien, porque el primer llamamiento lo hicieron en Clerigo Presbiftoro, como fue el Licenciado Juan de Cordova, y para despues de sus dias llamaron a el hijo, que fuese Clerigo, de Pedro Lopez de Castro, sobrino del fundador, en la forma que llamaron a el dicho Juan de Cordova, y despues mandaron, que el Padre Prior de los Martyres, nombrasse despues de los dias del dicho Juan de Cordova, a Diego de la

Torre y Ayala, siendo Clerigo Presbytero, que era hijo de Francisco de la Torre y sobrino de la Fundadora.

22. De cuyos repetidos llamamientos de Sacerdotes se colige, apetecieron dicha calidad. Riccius, relat. à Dom. Castill. *vbi supra* num. 46. ibi: *Eteo magis venerari domini in hanc sententiam, quia concurrit mens Fundatricis, qua colligitur ex presentatione ab ipsa facta.* Et ex Aymp. ibidem relato, ibi: *Tertia sit conclusio ad cognoscendam qualitatem beneficii, Patronatus, insufficienda est prima Patroni prouisio.* Y que ayasido ésta la calidad de esta Capellania, lo manifiesta la observancia subsecuta, pues siempre han sido sacerdotes los que le han poseido, hasta Don Nicolás de Victoria, y su hermano Don Agustín, por cuyo catamiento se suscitó este pleyo.

23. Y aunque es cierto, que el gravamen solo impuesto á el Capellan de celebrar las Missas, sea questionable si induzca Capellania Sacerdotal, y que los Doctores se han dividido entre diversas sentencias, por ser articulo dificultoso, como afirma Dom. Castill. *diff. cap. 90.* num. 48. la primera afirmando, que por solo el gravamen de celebrar las Missas dicitur Sacerdotalis, *et quod necessario presentandus, vel admittendus, debet esse actu. Sacerdos, secundetur.* Gutierrez, *conf. 1. ex num. 1. r. usque ad 18.* *Et conf. 2. n. 19.* *Et 20.* Azeved. *conf. 9. num. 24.* *Et 25.* Lambert. *de Iur. Patronat. lib. 2. part. 1. quest. 2. artic. 27.* num. 29. Rota, apud Farinac. *novissimarum def. 496.* num. 3. *et 4.*

24. La segunda, y contraria á la primera, scilicet, *quod hoc onus non inducit necessitatē Sacerdoti actu,* sino es qué basta se ordene dentro de un año, *Et quod sit in minoribus ordinibus confi-*

constitutus fecur. org. Gevalli. quist. 6.93. ex num. 6.
 Spin de Tols. am. Clasif. 4. ex num. 661 Nicol. Garc.
 de Benef. tom. 2. cap. 1. §. 1. num. 78. Gonçal. ad
 Regul. 8. Cancelar. Clasif. 9. num. 104. D. Perez
 de Lata de Capellan. lib. 2. cap. 9. ex num. 16. &
 alij relat. a D. Castill. dict. cap. 90. n. 39.

25. La tercera contraria à las dos pri-
 meras, scilicet, *quod omnis celebrandi*, no induce
 Capellania Sacerdotal en acto, ni aptitud: y assi
 que la puede obtener qualesquiera Clerigo ca-
 páz de obtener Beneficio simple, como lo es el
 ordenado de primera Tonsura, que aya entra-
 do en 14. años, ex Sacto Tridentino Concilio,
 sess. 23. cap. 6. tenuerunt Sess. decisi 343. num. 4.
 §. 6. & alij quos refert D. Castill. dict. cap. 90.
 num. 48. vers. *Tertiam opinionem*.

26. Y que cada uno funda con diversos
 principios, y razones la de su conclusion, no pa-
 rece de essencia referirlas, ni valançearlas, para
 averiguat la mas solida y fundamental, por no
 ser del caso de este pleyto, pues hablan en Ca-
 pellanias colativas, Beneficios propriamente
 Ecclesiasticos, donde el Sacerdotio, y su quali-
 dad debe concurrir, con los requisitos preveni-
 dos por Derecho en ellos, como son congrua
 suficiente para inducir necessidad de residencia;
 y los demas que refiere Gonçal. in dict. *Regul.* y
 en nuestro caso, como quiera que por ser Lay-
 cal esta Capellania, y deba governarse por las
 reglas de Mayorazgo, y en ella lo sea la volun-
 tad del Fundador, sin otro respecto, ni inducti-
 va necesidad de otra razon ex eo, que mandò
 dixesse el Capellan las Misiás, el que no pudiere,
 ni tuviere capacidad de dezirlas *tempore successio-
 nis*, no puede succeder, porque en este debe in-
 tervenir como qualidad *sine qua non*. D. Castill.
 dict. cap. 90. num. 37. vers. *Ex his autem.*

27. Y faltando à Don Thomàs , y Don Juan de Victoria dicha qualidad , y residiendo en esta Parte , no es dable le compitan ; porque aunque sean vn grado mas inmediatos à el Fundador , están muy remotos para la succession : pues quando la duda de este pleito se huviera de determinar teniendo presentes los fundamētos de dichas tres sentencias , no admite duda , que faltandoles el Sacerdocio in actu , y aptitud , pues ninguno puede ordenarse de Missa dentro de vn año , ni de muchos ; por no tener el mayor , ni 18. años , es claro , que están à favor de esta Parte las dos primeras sentencias ; y en especial la segunda , que afirma , y sigue D. Castill. *dict. cap. num. 40.* sin que la tercera tenga fundamento vigoroso que la compruebe , es clara la prevalencia de Derecho , que assiste à esta Parte para obtener.

28. Sin que puedan obstarle las dos objecções con que de contrario se le ha pretendido excluir , no la primera afirmando ser Clerigo de corona , y que como tal es capaz de obtener esta Capellania Laycal ; porque es notoria la question , que controvierten los DD. à el *cap. Significasti 18. de Foro compet.* sobre si el ordenado de corona pueda protrogar la jurisdiccion de otro Juez , que no sea el suyo ; y la resolucion la deducen , de si la prima Tonsura es orden Clerical , ó no : y suponiendo , que no imprime caracter , *vt docent Theologi in 2.4. distin.* es cierto , que no solo la primera Tonsura , si po es las quattro ordenes menores , no son Sacramento , ni imprimen caracter , porque tan solamente sunt Sacramentalia quædam ad Sacramentum disponentia . *Vt asserte deffendit Sot. quæst. 2. artic. 1. ad 4.*

29. Y que con los SS. PP. Div. Thom.

afirma, que la primera Tonsura no es orden, in *Add. ad tert. part. quist. 37. art. 2.* lo funda à receta partium enumeratione, nam cum sit certum, que las ordenes son siete, videlicet, tres Sacri Sacerdotum, Diaconatus, & Subdiaconatus; quatuor vero minores, scilicet, Acoliti, Lectores, Exorciste, & Ostiarij, & prima Tonsura non comprehendatur in his sequentia precise, quod non est ordo. Ita Div. Anton. in *tert. part. Summ. tit. 14. cap. 16. §. 6.* porque es solo disposicion ad ordines suscipiendo. Idem sequitur Franch. *decis. 18. 9. num. 9.* Vazq. in *tert. part. Div. Thom. disput. 236. cap. 1. num. 3.* & seq. & cap. 2. num. 15. & seq. Ex quibus P. Barbos. in *leg. 1. de Indic. artic. 3. n. 216.* afirma, que por no ser orden la primera Tonsura, el que la obtiene puede prorrrogar jurisdiccion absque licentia sui Episcopi.

30. Y aunque de derecho comun, por la razon general de la voz Clerigo, afirme Carleval es contrario in *tit. 11. disput. 2. num. 1088.* esto era antes del cap. 6. de la sess. 23. del Sagrado Concil. de Trent. donde se establecio, que para que gozasse el privilegio del Fuero Eclesiastico el ordenado de corona, ha de tener uno de los requisitos alli expressados, scilicet, o Beneficio colado, o assignacion à la Iglesia, o assistencia en Universidad de licencia Episcopi, y Avito Clerical seis meses antes de la controversia, y faltando lo roferido, estar sujetos à la Real Jurisdiccion: Todos enteramente faltan à D. Thomas, y Don Juan de Victoria; porque son Legos sujetos à la Real Jurisdiccion, hija gano aspira à ascender à los Ordenes Sagrados, como lo manifiesta el Don Juan, desde el año de 11. que se ordeno de Corona, no ha prosseguido en las ordenes; es notorio es militar su traje, è inmediato successor à los crecidos Mayorazgos que possee

posee su padre, por lo qual hasta aora no ha pretendido esta Capellania, por cõstarle su quâlidad incapaz de adquirirla; sucediendo lo mismo à Don Thomás su hermano, pues desde el año de 15. no ha proseguido en los ordenes, ni está dedicado à ascender à ellos: con que no es dable compitan à esta Parte Sacerdote, y tan antes de la vacante, por faltarles la dicha quâlidad.

31. No la segunda suponiendo, que el que esta Capellania la pueda obtener Clerigo no Sacerdote, está executoriado; pues assí se declaró por sentencia de vista passada, y declarada en autoridad de cosa juzgada, à favor de Don Agustín de Victoria, Clerigo de Menores, y tio de los dichos Don Thomás, y Don Juan, Coligantes, por lo qual obsta à esta Parte la excepcion de la cosa juzgada: porque para que obste semejante excepcion, es preciso concurran las tres identidades, que previene la ley *Cum queratur 12. ff. de except. rei indicat. scilicet rei identitas, causa, & personarum*; y es cierto, que en el caso de oy solo existe la identidad de la cosa, que se litigó en la vacante, en que obtuvo el dicho D. Agustín, y Don Francisco Suarez de Negron Jijgaba, pues ni la causa, ni las personas son las mismas, ni el derecho; porque aunque los dos litigaron, y el Don Francisco Suarez de Negron era Clerigo Presbitero, es cierto se principió el pleyo, y siguió hasta estado de sentencia con D. Nicolás de Victoria, hermano del dicho D. Agustín, Clerigo Subdiaccono,

Y aunque concluso, salió dicho D. Agustín, y ostivo, fue por que el dicho Don Francisco no era vecino de sta Ciudad, si de la Villa de Estepa, Cura de yna de sus Parroquiales con precisa residencia; con que aun-

que

que tenía la calidad de Sacerdote ; le faltaba la de la residencia, que induce la precisa obligación, que apeteció el Fundador, para que por su persona dixiese las Misas; y cessando como cesó en D. Manuel este inconveniente, por ser vecino, y natural desta Ciudad, es claro, que es diversa la causa.

33 Assimismo, siendo notorio principio, que la successión de los Mayorazgos no es hereditaria en el inmediato, si no es q' qualche persona sucede iure proprio al Testador, *ex decisif. text. in leg. Vnum ex familia 67. ff. de leg. 2.* D. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 4. n.6. vbi DD. Add. cum plurib: no siendo Don Manuel de Alcantara heredero, ni por ninguna causa representando verè, neque interpretative a el dicho Don Francisco Suarez Negron, es claro, quod non est eadem persona cum eodem iure; porque le tiene separado, y distinto, *ex propria vocatione scilicet,* como Clerigo Sacerdote, paciente de el Fundador.

34 Assimismo, por cierto principio, que quando se controvierte la successión de algun Mayoralgo, y se pretende por algun opositor poner exemplo por alguna sentencia, o executoria anterior, en que hubo los mismos, o semejantes fundamentos, y afirma se dió por alguno de ellos, está en precisa obligacion de probarlo, o alias, no obstante la excepcion D. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 5. n.28. D. Salg. de Reg. Protest. part. 4. cap. 19. ex n.7 r. prob. 74. Y pretendiendo Dosi Juan, y Don Thomas, que la sentencia, que opone en fuerza de executoria, obstante a esta parte, primo cosa juzgada, debe probar por que causa se pronunciò, y de otra fuer te sera despreciable fundamento, y oposición.

35 p. n. Y teniendo las disputas de la qualidad,

dad, y imposibilidad de cumplir con la voluntad del Fundador D. Francisco Negron, afirmando se por esta parte, que ésta la motivó, si quiere que su oposición exista, debe probar por qual fue, por ser conclusión cierta, que las sentencias se pronuncian por la causa más firme, y eficaz. D. Joan. Franc. del Castill. *decis. 61. n. 14.* Hondon. *conf. 21. n. 45.* Cayalo. *decis. 7. n. 14* en tanto grado, que aunque el juicio se controvierte por muchas causas ineficaces, aviando una sólida, y eficaz, basta para sostener la sentencia. *Surd. conf. 67. n. 10. emp. chanc. 1. n. 36.*

Y siendo tan eficaz, sólida, y firme para que se pronuncie a favor del paciente más cercano, quando aquél en quien concurre la calidad no podía cumplir con el gravamen, es claro, que por ésta, y no otra se determinó, y así se insiere per necessitate intelligenda de la sentencia. Bartul. *in leg. 1. C. ordin. cognition.* Surdi *conf. 189. n. 28.* Dom. Valeriq. *conf. 86. n. 52.* Cyriac. *conf. 46. n. 19.* En un otro punto
de la *conf. 37. n. 11.* Y así, en los pleitos, y controversias de Mayorazgos sobre su successión, quales quiera novedad haga causar distinto derecho, distinta causa de pedir, y distinta persona, por lo qual no puede obstar la cosa juzgada con el antecedente *ex dict. leg. Cū queritur.* Y en este caso con mayor, y muy especial razones porque Dv. Francisco Suarez de Negron tuvo la notoriedad omissionis, de no haber suplicado de la sentencia de vista, permitiendo se declarase por passada en autoridad de cosa juzgada; por lo qual no pude de obstar a ningun sucesor, quedando a todos claro de echo a la apelación, o suplicacion, en embargo el nombre, y eficacia de la executoria. Dom. Molin. *de Primog. lib. 4. cap. 8. n. 10. Font. decis. 584. n. 18. 15. 585. n. 5. ex eo, quia ubicum-*

que circa sententiam veritatis dolum fraudis, negligencie, colus omisso, vel actus voluntarii suocumbentis, tunc non obstat res indicata propositio
Maioratus.

vol. 38 cap. Yaunque se quiera hacer, initancia de que en Codicilo, que despues de muerte Fernando de Castro, Fundador, otorgó Juana de Cordova su muger, assimismo Fundadora, llamada un paciente, que no estaba ordenado, dando facultad a su padre para que hiziese decir las Missas mientras se ordenaba, queriendo sacar exemplo de que tambien tienen llamamiento los no Sacerdotes, tiene la facil, y conocida exclusion, de que dicha Juana de Cordova no tuvo facultad, no constando fueran los bienes suyos, para alterar la voluntad, y llamamientos fechos por su marido, de quien se presume fueron proprias dichas tierras, y solo en el caso de averenido, e incluido sus propios bienes, dicha Fundadora pudiera tener semejante facultad; pero entonces, se repudiaran dos Capellanas, y obrara solo el llamamiento en la fundada por la muger de sus bienes. Dom. Molin lib. 4. cap. 21 n. 84. Gutierr. consil. 2. Dom. Castillo lib. 2. cap. 18. Aquil. ad Rox. imp. part. 8. de Incom- pat. cap. 3. por lo qual dicho llamamiento, y por defecto de facultad en la dicha Juana de Cordova, no haze ejemplo, ni se puede traer por con- siguiente, q. una norga q. ob. se haga obligatoria al nro 39 del s. Y quando pudiera en alguna parte furtir efecto, lo haze a favor de esta parte, manifiestando, que en la palabra Clerigo, conque en la fundacion ella, y su marido llamaron a el Capellan, q. avia q. desceder en la Capellania, y decir las Missas, no se incluyeron los de me- nores ordenes, y no Sacerdotes, como lo era a el que dio posterior especifico llamamiento, si-

no es que solo se llamaron , y quedaban incluidos los verdaderamente Sacerdotes , ex leg. Co**b**aredi 41. §. *Qui Patrem s. Leg. 39. §. 1. ff. de vulgar. Et popular. substitut. Dom. Larrea, decis. § 4. num. 18. Et 19. Rosa, consult. 69. ex n. 135. usque ad 157.* y es la razon , porque ninguno puede ser instituido , y substituido aun mismo tiempo : con otras muchas que traen dichos Doctores.

40 Ex quibus omnibus espera esta Parte , que teniendose presente por V.S. ser Sacerdote pobre , con indispensable familia de padres , y hermanos à quienes mantener , y que los dichos Don Juan , y Don Thomàs son legos , ricos , que no aspiran al Estado Eclesiastico , ni tienen la calidad apetecida por el Fundador , se confirme la Sentencia de Vista . Assí lo espera S. I. O. N. T. S. D. C.

*Lic. D. Estevan Mauricio
de Arilla.*

Trabajos

de H. H. D. C. se realizan en el Parque de la Ciudad de México, que es un parque urbano que comprende una superficie de 32 hectáreas. El Parque de la Ciudad de México es uno de los parques más grandes de Méjico, con una extensión de 32 hectáreas.

S.T.O.M.T.D.C.

Tel. D. E. M. T. D. C.

de Trabajo